



Roj: **STSJ GAL 823/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:823**

Id Cendoj: **15030340012016100535**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **08/02/2016**

Nº de Recurso: **5139/2015**

Nº de Resolución: **705/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA ANTONIA REY EIBE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO**

-

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2015 0001576

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0005139 /2015 - RMR**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000318 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** Belen

**ABOGADO/A:** JOSE NOGUEIRA ESMORIS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:** FOGASA, STEAR SA , TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L. , ADMINISTRADOR CONCURSAL TALLER DE CONFECCIONES A PONTE (GONZALEZ VIETES)

**ABOGADO/A:** FOGASA, ALBA COSTOYA NOVO , MARIA ESTHER SEGURA ESPINOSA ,

**PROCURADOR:** , BEGOÑA MILLAN IRIBARREN , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , ,

ILMO.SR.D.MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ISABEL OLMOS PARÉS

EN A CORUÑA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**



ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0005139 /2015, formalizado por el/la D/D<sup>a</sup> Belen , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000318 /2015, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D/D<sup>a</sup> Belen presentó demanda contra STEAR SA, TALLER DE CONFECCION A PONTE, S.L., ADMINISTRADOR CONCURSAL TALLER DE CONFECCIONES A PONTE (GONZALEZ VIETES) y FOGASA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintidós de Junio de dos mil quince .

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

" Primero: D<sup>a</sup> Belen viene prestando servicios para la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., con antigüedad de 11 de marzo de 2013, categoría de AUXILIAR DE CONFECCIÓN, percibiendo un salario mensual de 1.00293 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.-

Segundo : Tal relación aparece fundada en sendos contratos de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, para la realización de obra o servicio determinado, para prestar sus servicios como auxiliar de confección suscritos por las partes e fechas nueve de enero y veintiocho de agosto de 2012.- Tercero: Iniciado el 9 de enero de 2015 periodo de consultas para el despido colectivo de los trabajadores de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., y tras sucesivas reuniones los días 13, 19 y 23 de enero, el procedimiento finaliza sin acuerdo, tomando la decisión la empresa de despedir a la totalidad de la plantilla constituida por 18 trabajadoras, comunicándolo a la parte social y a la administración competente el 26 de enero de 2015.- Cuarto: A través de comunicación fechada el 28 de enero de 2015, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, la empresa pone en conocimiento de la actora su decisión de extinguir la relación laboral al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 del ET , en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 del ET fundada en causas económicas, productivas y de organización. Tras hacer referencia a su relación comercial con el grupo Inditex, se señala que la empresa se dedica al ensamblaje de piezas precortadas que la suministra Inditex, a través de la empresa Stear, haciéndolo de manera exclusiva y excluyente que, según la parte, le exige tal empresa, exigiendo la cadena de montaje un mínima de 18 trabajadoras, imponiendo, asimismo, la empresa Inditex un ritmo cíclico de trabajo. A continuación la comunicación hace referencia a causas productivas señalando que la carga de trabajo del último trimestre de 2014 ha descendido en un 4323% en relación con el ejercicio 2013, tanto en el número de prendas como en el precio de las mismas; causas organizativas en cuanto que la empresa no tiene ninguna capacidad de determinar la prenda a montar, habiéndose especializado en faldas, blusas y vestidos, lo cual, según la parte requiere una maquinaria específica, obligando a la contratación indefinida y formación del personal; económica aduciendo pérdidas por importe de 37.37266 euros en el ejercicio 2013 y 84310 euros en el ejercicio 2014, con una proyección al ejercicio 2015 que ascendería a 73.500 euros. Se afirma que enero de 2015 ha sido particularmente duro sin carga de trabajo, sin actividad en el taller, acumulando un salario más a las deudas, con aplazamientos de Seguridad Social e IVA pendientes. Se señala como fecha de efectos la de 12 de febrero de 2015 y fija la indemnización en 3.71073 euros señalando, no obstante, que la empresa carece de liquidez suficiente para hacer frente al abono de las indemnizaciones de las trabajadoras.- Quinto.- A fecha de enero de 2015 la empresa dispone en cuenta corriente en la entidad bancaria "LA CAIXA" de 12.73652.- Sexto: Por Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de La Coruña el 5 de marzo de 2015 se declara el concurso voluntario de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U.- Séptimo: Por Auto del mismo Juzgado de 31 de marzo de 2015 se declara la disolución de la entidad TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. abriéndose la fase de liquidación.- Octavo: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. se dedica al ensamblaje de piezas de confección precortadas que le suministra la empresa STEAR, S.A., la cual tiene como único socio la entidad INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX), la cual igualmente suministra hilos, cremalleras, cordones... etc, devolviendo a la misma prendas de ropa ya ensambladas.- Noveno: La presta sus STEAR, S.A. empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. servicios de manera exclusiva para la empresa STEAR, S.A.- Décimo: La dinámica de las relaciones comerciales entre la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. y STEAR, S.A. se desarrolla de la siguiente manera. La empresa STEAR, S.A. comunica telefónicamente a la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. el encargo que va a realizar, recogiendo ésta última en el muelle de carga de INDITEX las piezas y demás elementos materiales para el ensamblaje de ropa quedando constancia de dicha recepción a través de un albarán con la denominación de "ENVIO A TALLERES" en el que constan dichas piezas. Finalizado el montaje la empresa



TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., devuelve las prendas a STEAR, documentándose dicha entrega a través de otro documento que lleva por título "RECEPCION DE TALLERES" a nombre de la empresa STEAR en el que constan el número de piezas ensambladas, para a continuación fijarse por esta última el precio y abonar el mismo.- Undécimo: Empleados de la empresa STEAR se desplazaban periódicamente a la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., en concreto cada quince días y cada vez que existía un cambio de modelo para comunicar bien con la propietaria del taller ( Trinidad ) bien con la encargada ( Ramona ) sobre la forma en la que se debía realizar el ensamblaje.- Duodécimo: A mediados de diciembre y como consecuencia, según la empresa STEAR, S.A., de la devolución por parte de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U., de 4.000 y pico de prendas sin montar, la primera deja de realizar encargos a la segunda, siendo la última entrega de 30 de diciembre de 2014.- Decimotercero: La maquinaria con la que realiza su actividad la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. pertenece a la misma.- Decimocuarto: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. cesaba temporalmente en su actividad cuando la empresa STEAR, S.A. no suministraba carga de trabajo disfrutando los trabajadores de la primera vacaciones en tales periodos.- Decimoquinto: La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. disponía de una plantilla media de 38 trabajadores en el año 2013 y de 18 en el año 2014.- Decimosexto: La empresa STEAR, S.A. tenía ocupados, en el diciembre de 2014 una media de 116 trabajadores.- Decimoctavo: Las cuentas anuales de la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. arrojan los siguientes resultados: Importe neto de la cifra de negocios: -Ejercicio 2013, 724.08970 euros. -Ejercicio 2014: 657.83237 euros. Resultados antes de impuestos: -Ejercicio 2013, 45.68964 euros. -Ejercicio 2014, 84310 euros.- Decimonoveno: No consta que la trabajadora sea o haya sido representante de los trabajadores de la empresa.- Vigésimo: El 11 de marzo de 2015 se celebra ante el SMAC de La Coruña acto de conciliación que finaliza sin acuerdo".

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Se desestima la demanda formulada por Da Belen frente a las empresas TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. y STEAR, S.A., con intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL. y, en consecuencia:

-Se absuelve a STEAR, S.A. de las pretensiones frente a ella ejercitadas.

-Se declara procedente la extinción de la relación laboral efectuada por la demandada TALLER DE CONFECCIONES A PONTE, S.L.U. puesta en conocimiento del actor a través de comunicación de 28 de enero de 2015, consolidando la indemnización fijada en ella".

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Frente a la sentencia que desestima la demanda interpuesta por la actora sobre "despido", recurre en suplicación dicha demandante, solicitando en primer término, y con amparo procesal en el art 193,b de la LRJS revisión de hechos probados en concreto la adición de un nuevo del hecho que con el ordinal 21 se constaten los antecedentes relativos a la situación mercantil y económica de la empresa en relación a la codemandada "STEAR SA", a fin de que se le añada el tenor literal que propone en el escrito de recurso. Se ampara el recurrente en la documental unida a la causa a los folios 212 y F 21 a 26 (informe técnico).

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4ª de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11 ) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,( RC 158/2010 ), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010 ); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998 . 5º.- La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL (actual LRJS), apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. 6º.- No es posible admitir la revisión fáctica



de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada ( STS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985 ).

La aplicación de la doctrina expuesta a la revisión fáctica propuesta conlleva a la desestimación de la adición solicitada toda vez que la propuesta aparece recogida a lo largo de la redacción fáctica llevada a cabo por el magistrado de instancia así mismo en el fundamento de derecho cuarto donde se contienen datos de evidente valor fáctico, en el que además se analizan los documentos en los que recurrente se fundamenta para la solicitar la revisión que propone, en concreto del informe pericial aportado por dicha parte y que obedece a interpretaciones valorativas que han de tener su alcance a través de la denuncia relativa a la infracción jurídica .

**SEGUNDO** .- En sede jurídica, con amparo procesal en el art. 193.c) LRJS , denuncia la recurrente infracción del art. 43 LET en relación con el art. 1.2 de dicho texto legal , así como los arts. 51 , 52 , 53 , 55 y 56 del ET , en relación con la directiva comunitaria en materia de sucesión empresarial y la doctrina del Tribunal Supremo en las resoluciones que cita en el recurso. Sostiene la recurrente que STEAR SA es el único cliente de la empleadora "TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU", que la actividad de ambas es el sector textil, que "TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE" lleva a cabo el ensamblaje de prendas de ropa de la marca INDITEX, representantes de Inditex dan instrucciones "in situ" en el taller de confección tanto a la propietaria como a la encargada y empleadas; que el precio final lo fija STEAR, que existe exclusividad en la prestación de servicios en favor de STEAR, por lo que tal vinculación implica la falta de capacidad patronal de TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE y que por tanto existe un cesión ilegal de mano de obra, pues la empleadora de la actora carece de facultades de dirección, sin independencia empresarial y por tanto una mera interpositora de mano de obra.

Así las cosas, el art. 43.2 LET, define la cesión de trabajadores en el sentido de que "En todo caso se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario", sobre dicho precepto es doctrina reiterada la que señala que (entre otras las SSTS 18/1/2011 , 25-10-99 [RJ 1999\8152 ] , 17-1-02 [RJ 2002\3755] por todas) «Lo que contempla el art. 43 del ET es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1º) Un acuerdo entre los dos empresarios, el real y el formal, para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial. 2º) Un contrato simulado entre el empresario formal y el trabajador, este contrato puede haberse formalizado por escrito o ser verbal. 3º) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición como son la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes». En esta línea interpretativa la jurisprudencia unificadora ( SSTS 19-1-94 [RJ 1994\352 ] , 12-12-97 [RJ 1997 \9315], entre otras) ha fijado como marca de distinción no tanto en el dato de que la empresa cedente existiera realmente «sino si actuaba o no como verdadero empresario», declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a disposición de la cesionaria, señalando que aun cuando nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste a un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a disposición los elementos materiales y personales que configuran su estructura empresarial, añadiendo que el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza del trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio. Por último y en concreto, la jurisprudencia alerta sobre el peligro de las contrata que actúan en el marco de la empresa principal - salvo cuando por la naturaleza de la misma es indispensable (por ejemplo, en limpieza o vigilancia)-, por la dificultad de distinguir su lícita actuación y los supuestos de cesión ilegal, recogiendo diversos criterios de ponderación, como la justificación técnica de la contrata, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio del poder de dirección, su autonomía técnica..., criterios todos ellos complementarios que deben ser analizados en cada



caso ( STS de 14 de septiembre de 2001 [RJ 2002\582])">>,en similares términos se pronuncian las STS de 27 de enero de 2011 -rcud. 1784/2010 - y 4 de julio de 2012 -rcud. 967/2001 , 5/11/12 y 6/3/13 .

**TERCERO** .- La anterior doctrina es plenamente aplicable al supuesto de autos, para desestimar el motivo al no concurrir los datos esenciales para apreciar la cesión ilegal, así, el relato fáctico da cuenta de que: 1º) la empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE S.L.U se dedica al ensamblaje de piezas de confección precortadas que le suministra la empresa STEAR SA, la cual tiene como único socio la entidad INDITEX, la cual igualmente le suministra hilos, cremalleras, cordones etc, devolviendo las ropas ya ensambladas. La empresa TALLER DE CONFECCIONES A PONTE SLU presta sus servicios de manera exclusiva para la empresa "STEAR SA". 2º) La empresa TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE S.L, tiene domicilio propio e independiente de la codemandada STEAR SA, es la propietaria de la maquinaria que se utiliza en la realización del trabajo y es la que contrata a los trabajadores decidiendo su número y mantiene el control inmediato sobre la actividad de los mismos jornada, permisos, vacaciones, y les retribuye; 3º) su objeto social es la "confección de prendas de vestir"; 4º) La empresa Taller de confección A Ponte SLU es quien controla la dirección del trabajo a realizar, sin perjuicio de que STEAR como contratista emita a la dirección de aquella o a su encargada instrucciones de cómo llevar a cabo el trabajo, instrucciones que luego transmite a los trabajadores del Taller su propio personal, es decir, se mantiene el control de la actividad.

Frente a dicha mecánica de funcionamiento el hecho de que los materiales a coser, botones, hilos etc., los facilite STEAR no implica más que la esencia de la propia contrata de externalización, tal y como se entiende por la STSJ de Madrid de 26 de junio de 2015 (Recurso nº320/2015 ), y que se recoge en otras sentencias dictadas por esta misa sala y sección en asunto similares al que ahora nos ocupa en relación a otros despidos de compañeras de la ahora demandante contra las mismas demandadas según la cual "lo relevante y decisivo para que exista una lícita contrata o subcontrata de obras o servicios reside en que existe una fase o un sector de la actividad de la empresa principal, nítidamente diferenciado, cuya realización se encarga a un tercero; que la empresa principal prescinda de realizar esa actividad por sí misma y se limite a recibir y controlar el resultado de la ejecución por la contratista; y que en la ejecución de ese encargo, la empresa contratista o adjudicataria se responsabilice de la entrega correcta de los bienes o servicios, aporte sus medios de orden personal y material, y asuma la organización de esa parcela de actividad con su propio personal, cuyo trabajo dirija, controle y ordene, sin que ello excluya las facultades de la empresa principal en cuanto a la supervisión del trabajo entregado", es decir STEAR diseña, elige las telas y accesorios, corta bajo patrón y externaliza la función de cosido y planchado a través de empresas como la codemandada, lo cual justifica la necesidad técnica de la contrata pues se trata de obtener un resultado final definitivo, y por ello el control sobre la forma de cosido de las piezas forma parte de la dirección mediata de la contrata pues se trata de obtener una homogeneidad en el producto final, en consecuencia, la empresa Taller de Confección a Ponte SL pone en funcionamiento medios materiales, constituidos por local y maquinaria, medios personales -los trabajadores y dirección de la actividad-, la organización y control de la actividad a desarrollar, a lo que no empece ni el control efectuado por STEAR sobre el material (entrega y recepción, lógico control si se tiene en cuenta el sector en el que se mueven donde la copia de modelos, materiales etc., se encuentra al orden del día), ni con las instrucciones para la ejecución del trabajo (homogeneidad de resultados al existir múltiples empresas que realizan dicho trabajo para la comitente), ni siquiera el hecho de que sea la única comitente constituye a la misma en receptora de mano de obra, por lo que se ha de concluir que se trata de una lícita, real y válida contrata de servicios que excluye la alegada cesión ilegal de mano de obra, por lo que se desestima el motivo de recurso.

**CUARTO** .- En definitiva, partiendo de la inexistencia de cesión ilegal y que la actora fue despedida por causas objetivas el 28 de enero de 2015, con fecha de efectos del 12 de febrero cuando ya la relación entre la empresa había finalizado por falta de encargo alguno por parte de "STAR SA" queda incólume el razonamiento del magistrado de instancia, al no ser combatido tales hechos en el escrito de recurso que ante la disminución de encargo o la inexistencia de los mismos hace que la actividad productiva de la empresa "TALLER DE CONFECCIÓN A PONTE SLU" no pueda mantenerse, como así se desprende del hecho de que la misma se encuentre en disolución tal y como resulta del auto dictado por el juzgado de lo mercantil Número Uno de A Coruña.

En consecuencia se impone previa desestimación de recurso la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto:

## FALLAMOS

Que Desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Belen contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Cuatro de A Coruña de echa 22 de junio de 2015 debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.